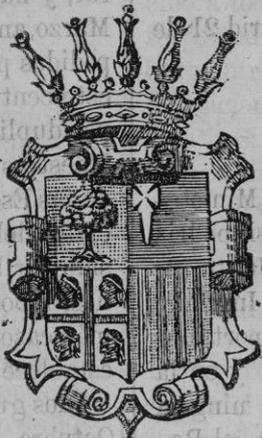


Núm. 70.—Sábado 30 de Octubre de 1869.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 26 Octubre 1869.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

El Regente del Reino se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Manuel Merelo, Director general de Instrucción pública, se encargue del despacho de la expresada Dirección el Oficial de la clase de primeros de este Ministerio D. Felipe Picatoste.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1869.—Echegaray.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, se encargue del despacho de la expresada Dirección el Jefe del

Negociado central de este Ministerio D. Manuel Abeleira.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1869.—Echegaray.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Junta de primera enseñanza de Jaen consultando si era compatible el cargo de Concejal con el de Maestro de Escuela pública:

Visto el art. 174 de la ley de Instrucción pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de individuo de Ayuntamiento puede desde luego perjudicar al buen servicio de la Escuela que ocupa al que la desempeña todo el dia y tal vez parte de la noche en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaría de que el Maestro de niños perteneciese á una corporación á la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe fiscalizar sus actos;



S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1869.—Echegaray.

Sr. Director de Instruccion pública.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Diputacion provincial de Badajoz si podria proveer la plaza de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en un Ingeniero industrial, toda vez que anunciada oportunamente la vacante en el *Boletin Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, no se ha presentado ningun Ingeniero agrónomo á solicitarla; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que, mientras no se adopte una regla general que determine las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á las plazas de Secretarios de dichas Juntas cuando no haya Ingenieros agrónomos que las soliciten, se autorice á las Diputaciones provinciales para nombrar interinamente Ingenieros industriales que desempeñen aquellos cargos.

De órden de S. A. lo digo V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1869.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

Debiendo constituirse el Jurado de exámen para Maestros de primera enseñanza en los dos términos prevenidos en el decreto de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha resuelto que cuando el Inspector de la provincia no formare parte, el Presidente del Tribunal deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos, quedando ampliado en esta parte el art. 10 del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Cádiz.

Estando dispuesto por el art. 1.º del decreto de 21 de Diciembre último que los títulos académicos que se expidan desde 1.º de Enero de este año lo sean por los Jefes de los establecimientos don-

de los aspirantes hayan comprobado su aptitud, y lo mismo aquellos cuyos expedientes no hayan sido remitidos en dicha fecha á la Direccion general; y habiéndose prevenido en la órden de 22 de Marzo anterior que los de las Maestras sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales, este centro directivo ha resuelto que los títulos por duplicado deben expedirse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza por los Directores de las Escuelas Normales ó por las Juntas provinciales del ramo si los primeros títulos lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó corporaciones, y por la Direccion general en todos los demás casos; siguiéndose siempre los trámites que establece la órden de 1.º de Mayo de 1844.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

(*Gaceta 27 Octubre 1869.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el dia por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles á D. Marcelino Franco.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil

ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a La Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instruccion primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.

2.^a Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá al Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyan la base de la Biblioteca. En este catálogo se expresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edicion, el tamaño y la encuadernacion. El Alcalde y el Maestro pondrán al pié de esos catálogos el *Recibi y conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Direccion general de Instruccion pública y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

3.^a Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo es de esperar que la Diputacion provincial y el Municipio aumentasen con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.

4.^a La formacion de esta catálogo corresponderá al Maestro; pero será lo más conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó autores, cualquiera que fuese su origen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.

5.^a Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formacion de catálogos se dicten para las demás del reino.

6.^a Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiera por cualquier otro medio el Municipio llevarán el sello del Ayuntamiento.

7.^a Los libros de las Bibliotecas populares podrán servirse al público en la Escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la Escuela en las horas señaladas para la asistencia de Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo en lo posible, y si es fácil á su vista.

Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata compostura ó reposicion en caso de desperfecto ó extravío.

8.^a Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.

9.^a Nunca podrá servirse más de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder de ningun lector más de 10 dias.

10. Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservacion de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la Biblioteca.

11. El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12. Redactará tambien el Maestro y remitirá á la Direccion al fin de cada año una sucinta Memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.

13. La Direccion de Instruccion pública tendrá presentes estas Memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14. Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la Direccion de Instruccion pública por el Ayuntamiento.

15. Si los lectores tuvieren necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sito á propósito para hacerlo.

16. La Direccion de Instruccion pública vería con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ú otra persona ilustra de la poblacion leyese en público, ó explicasen párrafos, lecciones ó capitulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente ó sin período fijo. La institucion de estas lecturas se tendrá presente tambien para la distribucion de libros.

17. Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no sólo la adquisicion de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernacion de los que se remitan ó por otro medio se adquieran que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18. Mientras la Direccion de Instruccion pública prevee, en cuanto sea posible, el material de las Bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.



19. Los Inspectores de Instrucción primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata corrección.

20. Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología, etc. podrán colocarse cuando no estén unidos á un libro en cuadros en el local de la Biblioteca.

21. Las esferas armilares, ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos, etc., que posean las Escuelas ó que se remitan á ellas estarán también bajo la inmediata inspección del Maestro, á disposición de los lectores.

22. Estarán también á disposición de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribución en este segundo caso, bajo la responsabilidad del Maestro.

23. Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y conservación de las Bibliotecas populares se considerarán como de abono en las cuentas.

24. Si el local de la Escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la Casa-Ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente y de comun acuerdo el Alcalde y el Maestro.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Echegaray.
Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 28 Octubre 1869.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto.

Atendiendo al mal estado de salud del Teniente general D. Rafael Izquierdo y Gutierrez,

Vengo en admitirle la dimisión que por esta causa ha presentado del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva, y en disponer que mientras se restablece se encargue del mando el segundo Cabo Mariscal de campo D. Joaquin Peralta.

Dado en Madrid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

D. Eduardo de la Loma, Gobernador civil de esta provincia.

Siendo necesario para el empalme de las líneas

férreas de Barcelona y Navarra la expropiación de ciertos terrenos, y considerada de utilidad pública la obra, en paridad con los artículos 29, 30 y 33 del Real decreto de 10 de Octubre de 1845, he dispuesto, en consonancia con el art. 4.º del Reglamento, para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, se inserte en este periódico oficial la nómina de los propietarios á quines afecta esta expropiación, para que en término de diez días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio, aquellos presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley citada.

Zaragoza 28 de Octubre de 1069.—Eduardo de la Loma.

Relacion de los propietarios y arrendatarios de los terrenos y edificios que todavía quedan por expropiar en el término del Rabal de esta ciudad, con destino á la construcción del indicado ramal.

D. Ignacio Poyo.

Manuel Abellan.

Juan Antonio Estavec.

Vicente Grasa.

José Nadal.

Mariano Perales.

José Duerto.

Manuel Franco.

Serapio Carboné.

Francisco Pena.

Mariano Moreno Rubio.

Juan Escanero.

Hilario Gajon.

José Duesto.

Manuel Ezmir.

Ponciano Monreal.

Gregorio Aparicio.

María del Pilar Sostre.

Juan Herrera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorización concedida per el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de trescientos ochenta y cinco escudos, el aprovechamiento de pastos de los montes La Artiguilla y la Sierra del pueblo de Tabuena.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 15 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de

condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 26 de Octubre de 1869.—El Ingeniero Jefe del distrito, Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de setecientos escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables del tercer cuartel del monte Chaparral de la villa de Cetina.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 26 de Octubre de 1869.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Faustino Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 25 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Foquet y Pedró, hija de don Victoriano, miliciano nacional de Barberá, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la interesada.—Zaragoza 27 de Octubre de 1869.—El Jefe de la Administracion Económica, José García.

De órden de la Junta repartidora del Impuesto personal de la villa de Rueda de Jalon, se hace saber: que en el término de ocho dias deben presentar á su Alcaldía sus respectivas declaraciones juradas los contribuyentes del haber diario que disfruten en su término, con arreglo al modelo segundo y capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion del referido Impuesto de 10 de Agosto último. Rueda de Jalon 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal de la villa de Muel, se concede

el plazo de ocho dias para la presentacion de relaciones de haberes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados. Muel 27 de Octubre de 1869.—D. S. O., Crescencio Vicente, Secretario.

Distrito municipal de la villa de Tauste.

La Junta repartidora del Impuesto personal de la villa de Tauste ha dispuesto se haga saber á todos los vecinos y terratenientes de la misma, que en el término de ocho dias presenten las declaraciones juradas de los haberes que disfruten diariamente, con sujecion á lo previsto en la vigente Instruccion del referido Impuesto. Tauste 25 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Camilo Cardona.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliegos de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre de 1869 y concluirán en 30 de Noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 42,600 resmas de primera clase y 40,000 de segunda; así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18,000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12,000 resmas de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4,000.

2.ª Esta subasta se dividirá en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 42,600 resmas que se consideran necesarias, 18,000 que puedan pedirse y las 12,000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de segunda clase, ó sean las 40,000 que se creen necesarias y las 18,000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58,000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos, y el de segunda cinco kilogramos seiscientos gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.^a El contratista estará obligado á entregar

en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71 las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	El contratista de papel de primera.	El id. de segunda.	TOTAL.
<i>Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</i>			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	7.033	10.000	17.033
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril.	7.033	10.000	17.033
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio.	7.234	»	7.234
<i>Para las elaboraciones de Ultramar.</i>			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
TOTAL.	27.300	20.000	47.300

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.^a Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista el entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras 9,000 de primera y 9,000 de segunda para las elaboraciones de la Peninsula, y 2,000 de primera para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27,300 resmas de primera y 20,000 de segunda que ha de hacerse conforme la condicion 8.^a; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 8.^a, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas avisar á éste, tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al con-

tratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1,500 resmas de primera y 1,500 de segunda clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 8.^a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.^a

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacén y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos em-

empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.º, satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduria del Establecimiento, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel más de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se ad-

quirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

(Se concluirá.)

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente de desahucio instado por doña Pilar y doña Felisa Iñigo contra don Salvador Arana, vecinos todos de esta capital, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes que para pago de costas fueron embargados al expresado Arana, infrascriptos y siguientes.

	Escudos
1.º Una decoracion para teatro, cerrada, con techo: justipreciada en cien escudos.	100
2.º Otra decoracion casa blanca, compuesta de telon, cuatro bastidores y dos bambalinas: en cuarenta escudos.	40
3.º Otra decoracion (selva) compuesta de telon, seis bastidores y tres bambalinas: en sesenta escudos.	60
4.º Una araña grande de lata, cincelada, con treinta y dos brazos y la armadura de hierro: en cuarenta escudos.	40
5.º Ocho arañas pequeñas de la misma forma con ocho brazos, á diez y seis escudos cada una: ciento veintiocho escudos.	128
6.º Ciento sesenta y ocho sillas de primera clase, á diez reales una: ciento sesenta y ocho escudos.	168
7.º Cuatrocientas sesenta y cuatro sillas	

de segunda clase, á quinientas milésimas una: doscientos treinta y dos escudos.	232
8.º Cien sillas de tercera clase, á doscientas milésimas una: veinte escudos.	20
9.º Veintisiete bancos de madera, asientos forrados de gutapercha, á cuatro escudos uno: ciento ocho escudos.	108
10. Tres bancos idem idem, á dos escudos uno: seis escudos.	6

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el día cinco de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Bruil, número primero, piso principal de la izquierda; quedando el remate á favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Manuel Villalva Herrerías y Pascual Guallart y Umer, vecinos que fueron de Calatayud, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado para hacerles una notificación en expediente de ejecución de sentencia de causa criminal contra los mismos sobre estafa y vagancia, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Reverter.—D. S. O., Eugenio Gil.

D. Joaquin de Mir, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente hago saber: Que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Celedonio Calabaza Estéban, natural y vecino de Utrilla, sobre hurto de un reloj y otros efectos que se expresan á continuacion, tengo acordado el auto del tenor siguiente:

Auto.—No habiendo podido averiguarse quién es el dueño de un bulto que contenia un reloj y varios efectos ocupados á Celedonio Calabaza Estéban, de la estacion de esta villa el día catorce de Setiembre último, y que sustrajo de un coche de primera en que viajaba: publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin remitase relacion de los efectos contenidos en el mencionado bulto, con oficio acompañatorio al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que el que sea su dueño se presente en este Juzgado para hacerle entrega de los mismos luego que acredite su derecho, y poder notificarle si quiere mostrarse parte en la causa. Decretado por el señor Juez de Ateca á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mir.—Ante mí, Félix Lasa.

Por tanto, se libra el presente con nota á continuacion de los efectos hurtados. Dado en Ateca á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin de Mir.—D. S. O., Félix Lasa.

Nota de los efectos hurtados.

Un reloj de pared, un bulto que contenia dos trozos de tela blanca, dos de color, una media con agujas sin concluir de hacer, un ovillo de hilo y otro de algodón, una aguja de gancho, un par de pendientes negros y una porcion de puntilla hecha con ganchos.—Ateca ut supra.—Lasa.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de La Almunia de doña Godina y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente Arana Torres, Blás Lalana y sus dos hijos Manuel y Estéban Lalana, y Tomás Pascual, vecinos de la villa de Pedrola, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en las cárceles de este partido á responder y defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que contra los mismos pende en este Juzgado, sobre incendio de la Casa-Palacio que en aquella villa pertenece al Excmo. señor Duque de Villahermosa, homicidio de José Barrios, lesiones á D. Santiago Grávalos y otros excesos, ocurrido todo en la noche del treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho; pues si pareciesen se les oirá y administrará justicia en cuanto la tuvieren, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Reverter.—D. S. O., Hilario Prados.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y segundo edicto se llama, cita y emplaza á Fermin Borobia, Paulino Quilez, Benito Bernal y Mariano Anadon, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado para cierta diligencia de justicia; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Pabla Cidraque y Marzo, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

ZARAGOZA.

IMPUNTA DE LA CASA-HOSPICIO DE MISERICORDIA.

1869.